

1836

agu

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á el editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

CONTINUACION DE LA INSTRUCCION PARA EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO III.

De los alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del jefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elejirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran,

bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los rejidores, y alcaldes y ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los jéneros que se venden, y señaladamente, de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los rejidores y síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vijilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el gobierno y el gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben reape-

tarlos y obedecerlos como autoridad legitimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo lo harán presente al jefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el jefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al jefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayen sido los alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Así como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos

[2] ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y malentrenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al jefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el jefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el jefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al jefe político de estar ejecutada la circulacion conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones jenerales y de interes comun, y que se tengan francas en las secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por vía de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer

efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificación en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepción legítima, por intentarse tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. También prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del ayuntamiento con la dotación que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservaran en la secretaría y archivo del mismo ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comisión de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demás papeles de su correspondencia con los gefes políticos.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previene la Constitución, el decreto de 23 de mayo de 1812 y los demás que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebración de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipación á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebración de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y rejidores que hayen de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebración de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la elección para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demás. Las votaciones no serán se-

cretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vote y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponde. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Cortes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al jefe político, y á la diputación provincial con oficios separados, y acompañando á cada una una certificación en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al jefe político como á la diputación.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo tercero, título tercero de la Constitución, se avisará á los vecinos por los medios que estuviere en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitución, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te-Deum* que se canta despues de la elección, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la Constitución.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instrucción. (Se concluirá.)

INTENDENCIA.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Al incluirme el señor intendente de la provincia de la Mancha la real orden de 4 del actual, publicada en el Boletín oficial de esta ciudad número 124, me previene en 13 del mismo lo siguiente:

«Lo que inserto á V. S. para que se sirva mandar publicar la preinserta real orden en el Boletín oficial de esa provincia para que algunos pueblos de ella, que por rentas son de esta, sus justicias y ayuntamientos, puedan ponerse de acuerdo con esta intendencia, y cumplian

con exactitud en la parte que les corresponde, encargándoles me den aviso de quedar en ejecutarlo."

Lo que hago saber á las justicias y ayuntamientos á quien corresponda para que cumplan debidamente con cuanto prescribe la espresada real orden y lo manifestado á su consecuencia. Toledo 26 de octubre de 1836. = Domingo Lopez de Castro.

Cuando en 2 de mayo último me dirijí á los pueblos de esta provincia mandando formasen las comisiones de agricultura que prevenia el real decreto de 19 de febrero último, inserta esta orden en el Boletín número 54, y cuando despues escité nuevamente su celo para que lo hiciesen como consta del Boletín número 67, conté principalmente con su patriotismo, y con que convencidos del gran interes que tenian en verificar lo que se les preceptuaba se presentarían prontos á cumplir lo que ordenaba el gobierno de S. M. Han sido sin embargo pocos los pueblos que han formado sus comisiones, y mucho menos los que despues de formadas estas han hecho las divisiones y demas trabajos que se les encargan en las medidas 4^a, 5^a, 6^a y 7^a del artículo 3^o del dicho real decreto de 19 de febrero último en la parte que á ellas compete; y siendo la voluntad de S. M. que se dé todo el impulso posible á este interesante asunto, segun se ha servido decretar en 12 del presente, cuyo cumplimiento me reencarga la direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion en 21 del mismo, prevengo á los pueblos que se hallen en este descubierto, y se especifican á continuacion, que en el término de veinte dias cumplan con las órdenes que les tengo comunicadas en los referidos Boletines, remitiéndome en dicho término el tanto que previene la insinuada medida 7^a, pues si lo que no espero permaneciesen los ayuntamientos de dichos pueblos en la spatia que hasta aqui me veré precisado á adoptar medidas suficientes á cubrir mi responsabilidad y hacerles cumplir como deben con las disposiciones superiores, esperando de su celo que al mismo tiempo que me remitan el tanto que queda prevenido me manifestarán si en la division de los prédios que sean susceptibles de ello, podrá haber menoscabo en su valor ú ofrecer graves dificultades la venta, con las demas observaciones que crean conducentes en obsequio del crédito nacional. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 29 de octubre de 1836. = Domingo Lopez de Castro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Pueblos que habiendo formado las comisiones de agricultura no han practicado las divisiones.

Ajosrin. Azutan. Almonacid. Alcaban. Arjés. Año-ver de Tajo. Burujon. Vargas. Barcience. Calera. Camarenilla. Cabezamesada. Ciruelos. Carriches. Cobisa. Cabañas de la Sagra. Domingo Perez. Escalona. Herencias. Yuncelér. Iglesuela. Illescas. La Mata. Mascaraque. Mejorada. Mazarambroz. Naval moral de Pusa. Novés. Orgáz. Ocaña. Pueblanueva. Palomeque. Sartajada. Santa Ana. Santa Cruz de la Zarza. S. Martin de Montalban. Toledo. Torrijos. Talavera. Ventas de Retamosa.

Pueblos que no han formado comisiones agrícolas y por consiguiente tampoco han practicado las divisiones.

Alameda de la Sagra. Alanchete y Valverde. Albareal de Tajo. Aldeaencabo. Almorox. Arcicollar. Arisgotas. Azafía. Aleañizo. Alcaudete. Alcoles de Tajo. Aldanueva de S. Bartolomé. Buenaventura. Campillo. Camarena. Casalgordo. Casasbuenas. Caudilla. Cebolla. Chozas de Canales. Casar de Talavera. Chueca. Cobeja. Cuerva. Castillo de Bayuela. Cabañas de Yepes. Caleruela. Calzada de Oropesa. Cardiel. Casar de Escalona. Cazalegas. Cerralbo de Escalona.

Cerralbo de Talavera. Cervera. Corchuela. Corral de Almaguer. Dosbarrios. Escalonilla. Erustes. Espinoso del Rey. Estrella. Fuensalida. La Guardia. Galvez. Gerindote. Guadamur. Garciotun. Hornigos. Huecas. Herruela. Huerta de Valdecarábanos. Hinojosa. Lagartera. Lillo. Lucillos. Magan. Malpica. Manzanque. Maqueda. Marjaliza. Mocejon. Mora. Mañosa. Marrupe. Messer. Mohedas. Montesclaros. Montearagon. Nava de Ricomalillo. Navalcan. Navalmoralejo. Navamorcuende. Navalucillos de Talavera. Nuño Gomez. Nambroca. Navahermosa. Naval moral de Toledo. Navalucillos de Toledo. Nombela. Noez. Noblejas. Ollas. Hontanar. Otero. Ontigola. Oreja. Pantoja. Paredes. Pelahustan. Polan. Puebla de Montalban. Pulgar. Parrillas. Pepino. Puente del Arzobispo. Puerto de S. Vicente. Quismundo. Recas. Rielves. Real de S. Vicente. Robledo. Romeral. S. Pablo. S. Pedro de la Mata. Sta. Cruz del Retamar. Sonseca. S. Roman. S. Bartolomé. S. Maria de Pusa. Segurilla. Sevilleja. Sotillo de las Palomas. Totanés. Techada. Torrecilla. Torralba. Torrico. Valde Santo Domingo. Ventas con Peña Aguilera. Villaluenga. Villamiel. Villaminaya. Villanueva de la Sagra. Villaseca de la Sagra. Valdeverdeja. Velada. Ventas de San Julian. Villarejo de Montalban. Villamuélas. Villanueva de Bogas. Villarubia de Ocaña. Villasequille de Yepes. Villatobas. Yébenes. Yeles. Yuncillos. Illan de Vacas. Yeles.

AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta audiencia con fecha 17 del corriente la real orden que dice así.

» Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr.: No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los secretarios de ayuntamiento tengan la cualidad de escribanos, se ha suscitado duda de si deberian tener á su cargo los registros de hipotecas, como sucedia cuando reunian ambos conceptos, ó si seria preferible el que para ofrecer á los interesados en él la seguridad y entera confianza que reclama semejante acto, practicasen los registros persona que tuviera la fé pública; y S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido sobre el particular en su tiempo á la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real, ha tenido á bien resolver, que ínterin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de hipotecas segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los secretarios de ayuntamiento, y estos no tengan la cualidad de ser escribanos, se encargue de ellos el escribano mas antiguo del número de los de la cabeza del partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma casa capitular ó del ayuntamiento, donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios, foliados y rubricados en todas sus páginas desde el principio por el mismo escribano y por el juez del partido, y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por secretarios de ayuntamientos que reúnan la cualidad de escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del escribano mas antiguo de los del número de la cabeza del partido. Lo que comunico á V. I. de real orden para su intelijencia y efectos consiguientes."

Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento, que la traslade á V. S. como lo ejecuto para que si no tuviere inconveniente la mande insertar en el Boletín oficial de esa provincia y dar-me aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre del 1836. = José Alonso. = Sr. jefe político de la provincia de Toledo.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.